



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00875-00

ACCION DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA BARRANTES LÓPEZ Y OTROS**

DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO COPED PEDREGAL

AUTO INTERLOCUTORIO: 241

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

La señora **MARÍA CRISTINA BARRANTES LÓPEZ**, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de sus compañeras ADRIANA PEREZ, SANDRA MILENA ECHEVERRY, KARLA HERRERA, DIANA HURTADO, PAHOLA OCHOA e IVON CANO, presentó demanda contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTENCIARIO COPED PEDREGAL** en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitando “...que se ordene al Director de La cárcel Coped Medellín y a la E.P.S. Caprecom dar cumplimiento inmediato de lo ordenado por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín. mediante fallo tutelado...”

Una vez estudiadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que se trata de la solicitud del cumplimiento de una sentencia judicial, proferida con ocasión de una acción de tutela, para lo cual el Decreto 2591 de 1991 prevé el incidente de desacato, razón por la cual sobre la procedencia de la misma el Despacho pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Finalidad de la Acción de Cumplimiento.

El constituyente de 1991, con la finalidad de proteger los derechos de los administrados, consagró en el artículo 87, la denominada acción de cumplimiento, en virtud de la cual, “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

Como se desprende de las discusiones surgidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, esta acción fue concebida para que "... las personas una vez este vigente la ley tengan un mecanismo ante autoridad contencioso - administrativa para que mediante una acción pública como ésta, puedan demandar, la ejecución de la ley..."¹.

De acuerdo a la forma como fue concebida, la acción de cumplimiento tiene por objeto, hacer cumplir las normas con "**fuerza de ley**" o con "**fuerza material de ley**", precisando la Corte Constitucional, cuando declaró la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 393 de 1997, que ese aparte "está indicando que se trata de hacer efectivos mandatos del legislador, provenientes del Congreso o del gobierno en ejercicio de funciones legislativas"².

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, "...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)³.

También tiene por objeto la efectividad de los actos administrativos, es decir, las manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos. El acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, "es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone aquella, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho..."⁴.

2. De la procedencia de la acción de cumplimiento y del caso en concreto.

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

Sobre la procedencia de la acción, el artículo 8° de la citada norma, dispuso:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan

¹ CAMARGO, Pedro Pablo. La Acción de Cumplimiento. Primera Edición. 1997, Pág. 123.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 1998, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de Enero 22 de 1987. C.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque.

deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos³ Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Así las cosas, el legislador previó la acción de cumplimiento, como un mecanismo excepcional, orientado al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos administrativos proferidos por las autoridades del orden público o que ejercen funciones públicas.

Pero la norma también consagró, la improcedencia de la acción, en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, estableciendo una excepción en aquellos casos en los cuales de no proceder se cause un perjuicio irremediable.

“ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En orden a lo anterior y descendiendo al caso sub examine, tenemos, en primer lugar, que el objeto de la acción de cumplimiento presentada por la señora MARÍA CRISTINA BARRANTES LÓPEZ, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COPED PEDREGAL, no es otro que el acatamiento de la sentencia judicial, que en sede de tutela fue proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, por lo cual se descarta que estemos ante el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

En segundo lugar, debe decirse, que el Juez de tutela, tiene el deber de velar por el efectivo cumplimiento de la sentencia proferida y la facultad de iniciar el correspondiente incidente de desacato, en contra de la persona encargada del cumplimiento efectivo de la orden impartida en la sentencia, a efectos de establecer las responsabilidades y sanciones del caso.

En conclusión, la acción de cumplimiento presentada es improcedente y se dispondrá⁴ el rechazo de la demanda.

Se ordena, poner en conocimiento del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, el escrito presentado por la accionante y lo decidido en el presente auto. Por la Secretaría del Despacho, se dispondrá el envío de los documentos del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR IN LIMINEM LA DEMANDA que en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO interpuso la señora **MARÍA CRISTINA BARRANTES LÓPEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus compañeras ADRIANA PEREZ, SANDRA MILENA ECHEVERRY, KARLA HERRERA, DIANA HURTADO, PAHOLA OCHOA e IVON CANO, contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COPED PEDREGAL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. A través de la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, el escrito presentado por la accionante y lo decidido en el presente auto.
3. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN NOTIFICACION POR ESTADO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. MAURICIO FRANCO VERGARA Secretario
